JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE OSCAR REYES TRIANA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL RAD. 2016-0252

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecinueve (19) de septiembre de 2017, dentro del proceso que acabamos de señalar, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JUAN CARLOS MORA GARCÍA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante- quien no asistió.
Se deja constancia que el apoderado el 5 de octubre del presente año solicitó aplazamiento de la presente diligencia, solicitud que no es aceptada por no encontrar ningún fundamento, por lo que continua con la diligencia y ordena controlar términos de la inasistencia del presente apoderado.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con la C.C. No. 27.984.472 de Barbosa - Santander y T.P. No. 141.967 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo: NO ASISTIÓ

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho advierte que en el auto Admisorio se admitió contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y por error involuntario se vinculó a la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil, sin embargo esta entidad no fue demandada por la parte accionante y tampoco se efectuó la notificación de la misma, por lo que no es ni ha sido parte demandada dentro del presente proceso, siendo única y exclusivamente la Nación- Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional la entidad demandada, por lo que así se continuará el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad por parte de la Nación- Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO Y CONFORME CON LA DECISIÒN.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de LA NACIÓN MINISTERIO NACONAL – EJERCITO NACIONAL durante el traslado de la demanda propuso la excepción de falta de competencia por factor territorial.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, por lo que es procedente estudiar la excepción de Falta de Competencia por factor territorial propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación.

Respecto a la excepción de falta de competencia por factor territorial la apoderada de del Ejercito nacional argumenta que de los elementos facticos y probatorio de la demanda se tiene que la última unidad laboral el sargento segundo Oscar Reyes Triana, fue en el batallón guarda presidencia ubicado en la ciudad de Bogotá; por lo que aduce la falta de competencia por factor territorial.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. el cual establece que la competencia por razón de territorio en los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, el Despacho al revisar el material probatorio del expediente se advierte a folio 61 certificación en la cual comunican que el demandante fue posesionado como músico en Batallon a.s.p.c. N° 6 "francisco Antonio zea", desde el año 1993, el cual queda ubicado en la ciudad de Ibagué. Lo cual resulta en consonancia con la constancia vista a folio 140, quedando establecida la competencia por parte de este Despacho para conocer del proceso de la referencia.

Por otra parte es de precisar que la apoderada de la pare demandada propone la excepción de falta de competencia pero no se preocupa por probar lo manifestado por cuanto no allega certificación del último lugar donde prestó los servicios por parte del aquí demandante, en la que indique que se prestaron los servicios en la guardia presidencia.

En consecuencia, de acuerdo a lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. SE CORRE TRASLADO A LA ENTIDAD ACCIONADA: SIN OBSERVACIÓN CONFORME CON LA DECISIÓN.

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20165620488821 MDN-CGFM-CE- JEDEH-DIPER.SJU 1.10 del 22 de abril de 2016 expedido por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se negó la corrección, actualización, modificación y/o complementación de la hoja de servicios N°231 del 2 de octubre de 2014; a título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la entidad accionada que elabore una nueva hoja de servicios militares al señor Oscar Triana, en el grado de sargento primero o al grado que corresponda, teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio, incluyendo tiempos dobles y el tiempo de servicio como soldado.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto demandado no adolece de nulidad alguna, respecto a las declaraciones manifiesta que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Respecto a la solicitud de reconocimiento del tiempo doble por haber prestado los servicios en época durante la cual fue declarado el estado de sitio en Colombia, argumenta que el demandante no le asiste derecho por cuanto no se cumple con los requisitos de ley para ello, es decir, además de la declaratoria del estado de sitio, se requiere que el gobierno nacional indique las zonas del país cuyas condiciones de orden público a juicio del consejo de ministros, ameriten ese reconocimiento o se señale expresamente que para todos los efectos, el mismo abarca todo el territorio nacional. Situación que no se cumple para el caso

del demandante, por cuanto no se aporta el Decreto en el cual el gobierno nacional expresamente haya autorizado el reconocimiento como dobles los periodos reclamados.

Fijación del litigio queda en determinar si el demandante tiene derecho a que se le realice una nueva hoja de servicio teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio, incluyendo tiempos dobles y el tiempo de servicio como soldado.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se deja constancia que la parte demandante no asistió se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta que el comité decidió no conciliar.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 4-17, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -

La apoderada de la demanda aporta con la contestación de la demanda copia del expediente administrativo del demandante obrante a folios 117-151.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada: se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Tesis parte demandante

La parte demandante señala que tiene derecho a que le corrijan la hoja de servicio en el grado de sargento primero, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo que efectivamente laboró, argumentando que adquirido el derecho en vigencia de la le Ley 103 de 1912, la cual asimilaba como militares a los miembros de las bandas de música del ejército para los efectos de la ley 149 de 1896. Igualmente expone que tiene derecho a que se le tenga en cuenta los tiempos dobles y el tiempo de servicio como soldado.

Tesis parte demandada

Sostiene la entidad accionada que el acto administrativo en discusión está revestido de presunción de legalidad en atención a que no se encuentra prueba alguna que permita inferir que el acto es ilegal, que el mismo fue expedido por autoridad competente y bajo la normatividad vigente.

TESIS DEL DESPACHO

El litigio quedo fijado en determinar si el señor Oscar Reyes Triana en su calidad de sargento segundo ® le asiste derecho a que se le sea corregida o actualizada la hoja de servicios suscrita por el Ejército Nacional, teniendo en cuenta el tiempo laborado de veinte (20) años dos (2) meses y tres (3) días, e incluyendo tiempos dobles y el tiempo de servicio como soldado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 235 del decreto –Ley 1211 de 1990, establece la competencia para la elaboración de la hoja de servicios en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional así:

"*ARTICULO 235. HOJA DE SERVICIOS. La Hoja de Servicios ser elaborada de acuerdo con Reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza.*"

Así las cosas, como el demandante solicita la corrección o actualización de la hoja de servicios, debido a que la entidad accionada no incluyó la totalidad del tiempo de servicio que laboró como miembro de la banda de música del ejército Nacional, correspondiente a veinte (20) años dos (2) meses y tres (3) días, bajo el argumento de que la Ley 928 de 2004 derogó la Ley 103 de 1912.

En este orden de ideas, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 1° de la Ley 103 de 1912, la cual establece:

> *"ARTÍCULO 1o. Los miembros de las Bandas de Música del Ejército se reputan militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, y se les computará en su hoja de servicios tanto el tiempo que hayan estado en las Bandas Oficiales de la Nación o de los Departamentos después del 7 de agosto de 1886, inclusive el transcurrido desde la vigencia de la Ley 17 de 1907, como el que estuvieron al servicio de la República en las Bandas Oficiales de los Estados Unidos de Colombia o de cualquiera de los Estados de la Unión Colombiana."*

La anterior ley fue derogada por el artículo 1° de la Ley 928 de 2004, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. Derógase la Ley 103 de 1912, "por la cual se aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas" y las Leyes 102 de 1927, 107 de 1928 y 45 de 1931, en cuanto se relacionen con la asimilación de servicios prestados por personal civil de las bandas de músicos del Ejército Nacional a servicios militares y demás normas que sobre la materia se hayan proferido con posterioridad para su aclaración, adición, desarrollo o aplicación".

Por su parte nuestro órgano de cierre el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 7 de julio de 2010, dentro del proceso radicado N° 11001032500020080006000 Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, respecto al tema objeto de estudio se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora bien, el señor Santiago Acevedo García formuló sus peticiones, con base en el artículo 1º de la Ley 103 de 1912, sobre cuyos alcances la Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades, en el sentido de afirmar que los Miembros de las Bandas de Guerra del Ejército se reputan Militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, asimilación referida exclusivamente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales[1].

Y si bien la Ley 103 de 1912 actualmente se encuentra derogada por la Ley 928 de 2004, dicha derogatoria tiene vigencia exclusiva hacía el futuro, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, como ocurre en el presente asunto dado que el derecho fue adquirido el 15 de julio de 1981, fecha en la cual el actor ingresó a la Banda de Música del Batallón Guardia Presidencial.

De acuerdo a la prueba documental que obra a folios 64 a 67 del expediente, el señor Santiago Acevedo García, prestó sus servicios en la Banda de Músicos del Ejército Nacional, y es por tal motivo que le asiste el derecho a que el Ministerio elabore su hoja de servicios militares[2]."

TIEMPOS DOBLES

Respecto al reconocimiento de los tiempos dobles solicitados por el demandante por la prestación del servicio con la Fuerza Pública durante la declaratoria de estado de sitio, es pertinente precisar que para el reconocimiento de dichos tiempos se hace necesario cumplir con los requisitos establecidos por la Ley los cuales se encuentran regulados de la siguiente manera:

La Ley 2ª de 1945 en su artículo 47, señaló:

"El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

"PARÁGRAFO: Para el cómputo de que trato el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada".

Esta norma fue reproducida por el artículo 136 del Decreto Ley 3072 de 1968, que a la letra dice:

---

[1] Sobre este particular pueden consultarse las sentencias de 20 de agosto de 1993 dictada en el proceso No. 5625 actor: Ana Florez Tovar y otros. M.P. Diego Younes Moreno y la de 12 de noviembre de 1998 dictada en el proceso No. 0069/730/98 actor: Misael Amaya Suárez. M.P. Carlos A. Orjuela Góngora.

[2] En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de noviembre de 2008 M.P. Luis Rafael Vergara

"El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior ***en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros*** *si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad,* ***se computará como tiempo doble de servicios para efectos de prestaciones sociales****" (negrilla del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 2340 de 1971en su artículo 99 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. TIEMPO DOBLE. El tiempo de servicio en Guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del obierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como computará como tiempo doble de servicio para efecto de prestación tiempo doble de servicio para efecto de prestaciones sociales.

PARAGRAFO. El reconocimiento del tiempo doble a refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso esta novedad se produzca con anterioridad."

Sobre este lineamiento fue consagrado el reconocimiento del tiempo doble para efectos prestacionales en el parágrafo 1° del artículo 110 del Decreto 2063 de 1.984:

"(…) **Parágrafo 1º. Los tiempo dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo l artículo 99 del Decreto 2340 de 1971** y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para reconocimientos de prestaciones por servicios al estado en calidad de empleado civil." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Finalmente, el Decreto 1213 de 1.990, Decreto citado por la parte demandante y que según afirma es la normatividad vigente aplicable al presente caso, en su artículo 111 en su parágrafo 1° establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO.- Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio así:
(....)

PARAGRAFO 1°. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos *Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa."(Subrayado y negrilla del despacho)*

Conforme a la normatividad enunciada se puede concluir que para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados por el demandante, no bastaba con la simple declaratoria del estado de sitio, sino que además es indispensable que en la demanda se señalaran los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, previo concepto del

Consejo de Ministros, en los que se especifiquen las zonas en las cuales se aplicaría dicho beneficio, por cuanto para el reconocimiento de los tiempos dobles de servicio no opera de manera general ni automática sino para aquellos miembros de las fuerzas militares que prestaron sus servicios en las zonas que a juicio del Gobierno y de acuerdo a condiciones especiales, ameritaban su reconocimiento.

DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta la normatividad antes relacionada podemos concluir que la Ley 103 de 1912 fue derogada por la Ley 928 de 2004, pero es de precisar que dicha derogatoria solo surte efectos hacía el futuro, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, como ocurre en el asunto objeto de estudio, por cuanto se encuentra probado que el demandante se vinculó en vigencia de la Ley 103 de 1912, por lo que se le debe tener en cuenta en la hoja de servicio los tiempos de servicio laborados hasta la fecha de su retiro, sin perjuicio de la derogatoria establecida en la Ley 928, por como ya se dijo los efectos de la misma empiezan a regir desde su expedición y hacia el futuro y no de manera retroactiva afectando los derechos adquiridos del personal que se vinculó con anterioridad.

En este orden de ideas como la competencia para corregir y/o actualizar la Hoja de servicio recae en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, el Despacho Ordenará la corrección de la hoja de servicio del señor OSCAR REYES TRIANA con la inclusión de la totalidad del tiempo prestado como músico al servicio del Ejercito Nacional, conforme a lo derechos adquiridos por el demandante, según lo establecido en la Ley 103 de 1912, en el grado que corresponda, así mismo se hace claridad que no se debe aplicar la Ley 928 de 2004 a través de la cual se derogó la Ley 103 de 1912, por cuanto el demandante ingresó a la institución desde el año 1992, adquiriendo de esta manera unos derechos que no pueden ser desconocidos.

En consecuencia, se declarará la nulidad del Oficio 20165620488821: MDN-CGFM-CE-JEDEH_DIPER.SJU 1.10 del 22 de abril de 2016, a través del cual se negó la solicitud de corrección y/o actualización de la hoja de servicios N° 231 del 2 de octubre de 2014, y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, elaborar la hoja de servicios en debida forma teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio que prestó como músico y ser asimilado al de militar, en el grado que corresponda, teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio del demandante e incluyendo el tiempo de servicio como soldado, si los tuviere.

Así mismo, en caso de presentarse alguna diferencia en el pago por la disminución del tiempo de servicio manifestada en la hoja de servicio N° 231 del 2 de octubre de 2014, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión y salud, en los porcentajes establecidos en la ley.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que se debió realizar la hoja de servicio con la totalidad de los tiempos aquí ordenados conforme a derecho y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las entidades accionadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** Oficio 20165620488821: MDN-CGFM-CE-JEDEH_DIPER.SJU 1.10 del 22 de abril de 2016, a través del cual se negó la solicitud de corrección y/o actualización de la hoja de servicios N° 231 del 2 de octubre de 2014, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENA** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL elaborar la hoja de servicios nuevamente y en debida forma teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio que prestó el señor Oscar Reyes Triana como músico y ser asimilado al de militar en el grado que corresponda, teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio del demandante e incluyendo el tiempo de servicio como soldado logre demostrar, si los tuviere. Conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta**.** Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión y para salud, en los porcentajes establecidos en la ley, conforme lo señalado en la parte considerativa.

SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL;** para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 11:35 am. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Ministerio de Defensa – ejército nacional

DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Oficial Mayor